

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LAINET MARGARITA ZULETA RUIZ y otros.
DEMANDADOS: ALEJANDRINA, LORENZA y JUANA AREVALO GARCES
RADICACIÓN: 47189310300120210003500

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se ha recibido, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial, la demanda de la referencia, a través de la cual los señores **LAINET MARGARITA, ENRIQUE ALFREDO** y **MARLO JOHAN ZULETA RUIZ** persiguen que se declare que adquirieron el dominio del bien identificado con M.I. N° 222-15490 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magd.

No obstante, no se debe pasar por alto que el núm. 1° del art 20 del C. G del P. indica:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1.- De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad medica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Por su parte el artículo 25 de la misma codificación expresa:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

Tratándose de la determinación de la cuantía, el Art. 26 ibídem señala: “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento d la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Teniendo en cuenta, como se dijo, que lo perseguido es el bien identificado con M.I. 222-15490, se procedió por el juzgado a analizar la documental que da cuenta del avalúo catastral, donde se aprecia que es de \$16.192.000.

Ahora, en vista de que la mayor cuantía para este año corresponde a asuntos que superen los \$136.278.900, cifra muy por encima del avalúo del bien perseguido, se concluye que estamos en presencia de una pretensión de mínima cuantía –menor a \$36.341.040-.

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazar de plano esta demanda al carecer de competencia, y atendiendo lo consagrado en el art. 90 de la mencionada normatividad, se dispondrá el envío, junto con sus anexos, a la Oficina de Reparto de Ciénaga para que, por su conducto, sea repartida ante los juzgados Promiscuos Municipales de esta ciudad, municipio donde está ubicado el predio, sino es factible efectuarse por este mismo juzgado a través del aplicativo TYBA.

En tal virtud, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA,**

RESUELVE

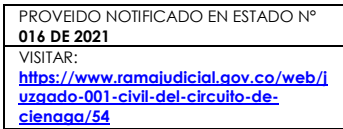
PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, en razón a la cuantía, la presente demanda de Pertenencia promovida por los señores **LAINET MARGARITA, ENRIQUE ALFREDO y MARLO JOHAN ZULETA RUIZ** contra **ALEJANDRINA, LORENZA y JUANA AREVALO GARCES** y personas indeterminadas, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase por conducto de la Oficina Judicial la demanda y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta ciudad, para lo de su cargo, sino es factible efectuarse por este mismo juzgado a través del aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS



Firmado Por:

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

839da70fcc9f4d2cacd02c053c07526ee926b3b72b2089c373e9012cbe17140b

Documento generado en 30/04/2021 11:07:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>